



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 326

Fecha: 11/09/2020

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2017 00150	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs LORENA RUBY - LEGARDA RODRIGUEZ	Auto que fija fecha para audiencia Prueba de Oficio	10/09/2020
5200141 89001 2017 00418	Ejecutivo Singular	LA CIGARRA LTDA vs WILLIAM BENANCIO BASTIDAS PANTOJA	Auto que fija fecha para audiencia	10/09/2020
5200141 89001 2020 00115	Ejecutivo Singular	DAVID ANDRES CUCARDO MARTINEZ vs MIGUEL JORDY DIAZ BARRERA	Auto decreta medida cautelar	10/09/2020
5200141 89001 2020 00264	Ejecutivo Singular	FREDY MARINO - GARCIA vs JOSE DARIO - MORA REVELO	Auto decreta medida cautelar	10/09/2020
5200141 89001 2020 00264	Ejecutivo Singular	FREDY MARINO - GARCIA vs JOSE DARIO - MORA REVELO	Auto libra mandamiento pago	10/09/2020
5200141 89001 2020 00265	Ejecutivo Singular	EDELMO WILFREDO DELGADO DELGADO vs CAMPO ELIAS - BASTIDAS ANDRADE Y OTRA	Auto inadmite demanda	10/09/2020
5200141 89001 2020 00266	Ejecutivo Singular	KEEWAY BENELLI COLOMBIA S.A.S. vs ARISTOBULO SANCHEZ MONTOYA	Auto rechaza demanda	10/09/2020
5200141 89001 2020 00267	Ejecutivo Singular	ROSA MARIA - PORTILLA DE CABRERA vs YULLI ANDREA ORTEGA UNIGARRO	Auto rechaza demanda	10/09/2020
5200141 89001 2020 00268	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs ANDRES FELIPE CUATIN VALLEJO	Auto libra mandamiento pago	10/09/2020
5200141 89001 2020 00268	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs ANDRES FELIPE CUATIN VALLEJO	Auto decreta medida cautelar	10/09/2020
5200141 89001 2020 00269	Ejecutivo Singular	JUAN FRANCISCO - MORILLO ROSERO vs JHONNY MAURICIO CEBALLOS BASTIDAS	Auto decreta medida cautelar	10/09/2020
5200141 89001 2020 00269	Ejecutivo Singular	JUAN FRANCISCO - MORILLO ROSERO vs JHONNY MAURICIO CEBALLOS BASTIDAS	Auto libra mandamiento pago	10/09/2020
5200141 89001 2020 00271	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A. vs JUDITH CAROLINA - AIZAGA GALEANO	Libra mandamiento-Decreta medidas-Hipot	10/09/2020

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
------------	------------------	-------------------------------	--------------------------	---------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/09/2020 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.



CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

Informe Secretarial. Pasto, 10 de septiembre de 2020. En la fecha y de conformidad al Acuerdo No. CSJNAA20-21 de 24 de junio de 2020, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual contaba con fecha para realizar audiencia del artículo 392 del C.G. del P. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-00150
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional Limitada - Cofinal Ltda
Demandadas: Lorena Ruby Legarda Rodríguez y Luis Gerardo Guerrero Andrade

Pasto (N.), diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente del cual da cuenta secretaria, se advierte que ya se encontraba fijada fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del P., la cual no fue posible realizar atendiendo las disposiciones emitidas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura respecto a la emergencia del Covid – 19 y que generó la suspensión de términos desde el 16 de marzo hasta el 1 de julio de 2020.

Así las cosas y de conformidad al Acuerdo No. CSJNAA20-21 de 24 de junio de 2020, resulta procedente fijar nueva fecha y hora para la realización de la audiencia en mención.

Ahora bien, de las manifestaciones que expresa la señora la demandada Lorena Ruby Legarda Rodríguez, el despacho determina necesario requerir al pagador de la Policía Nacional y a la Caja de Retiro de la Policía Nacional a efectos de que certifique si, por cuenta de este proceso, o a favor de la Cooperativa Cofinal y a cargo del señor Luis Gerardo Guerrero Andrade c.c 12.994.690 se ha realizado algún tipo de descuento o embargo de salario.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. REPROGRAMAR Y SEÑALAR el día siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020), a las ocho de la mañana (08:00 a.m.), para que tenga lugar la AUDIENCIA prevista en el artículo 392 del C.G del P., la cual se llevara de MANERA VIRTUAL a través de plataformas digitales, cuyo enlace y conexión será enviado por secretaria 15 minutos antes del inicio de la audiencia. Para tal efecto, es deber de las partes, apoderados y todos los asistentes, diligenciar el siguiente formulario, a efectos de que brinden la información de contacto y enlace para la remisión de la conexión virtual.

SEGUNDO. REQUERIR AL PAGADOR de la Policía Nacional a efectos de que certifique si por cuenta de este proceso se ha realizado embargo de salario del señor Luis Gerardo Guerrero Andrade c.c 12.994.690

TERCERO. REQUERIR a la caja de retiro de la Policía Nacional a efectos de que certifique si de la pensión de retiro del señor Luis Gerardo Guerrero Andrade c.c 12.994.690, se viene descontando cuotas correspondientes a créditos a favor de la cooperativa COFINAL LTDA NIT. 800.020.684-5

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi64PpEpkPKpAuRm2Y78swBRUMTFNMVNBVkJLTIRaS1pJNjc0SUUzOEUxUi4u>

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 11 de septiembre de 2020
Secretaria

Informe Secretarial.- Pasto, 10 de septiembre de 2020. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual se encuentra para fijar fecha para audiencia del artículo 392 del C. G. del P. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-00418

Demandante: La Cigarra SAS

Demandado: Willian Benancio Bastidas Pantoja

Pasto (N.), diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Surtido el traslado de la demanda, procede el despacho a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P. y a decretar las pruebas que se consideran pertinentes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- SEÑALAR el día nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020), a las ocho de la mañana (08:00 a.m.), para que tenga lugar la AUDIENCIA prevista en el artículo 392 del C.G del P., la cual se llevara de MANERA VIRTUAL a través de plataformas digitales, cuyo enlace y conexión será enviado por secretaria 15 minutos antes del inicio de la audiencia. Para tal efecto, es deber de las partes, apoderados y todos los asistentes, diligenciar el siguiente formulario, a efectos de que brinden la información de contacto y enlace para la remisión de la conexión virtual.

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi64PpEpkPKpAuRm2Y78swBRUMTFNMVNBVkJLTIRaS1pJNjc0SUUzOEUxUi4u>

SEGUNDO.- DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

a) Parte demandante

DOCUMENTAL:

Tener como tales los documentos aportados con la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

b) Parte demandada

DOCUMENTAL:

Tener como tales los documentos aportados con la contestación de la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Cítese a interrogatorio al representante legal de la Cigarra SAS, quien comparecerá en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., a partir de las 8:00 a.m., para que absuelva el interrogatorio que será formulado por este despacho, por el apoderado de la parte demandada y sujeto a la contradicción debida.

Advertir a la parte citada que la inasistencia al interrogatorio, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito o de ser el caso de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en la contestación de la demanda, la inasistencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de justa causa constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito en los términos contemplados en el artículo 204 del ordenamiento procesal vigente.

TESTIMONIAL:

Cítese a los señores Alvaro Francisco Rosero Ortega, José Vicente Sánchez Espinosa y Nelson Fernando Erazo Pantoja, quienes comparecerán en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., a partir de las 8:00 a.m., para que absuelvan el interrogatorio que será formulado por este despacho, por la parte demandada y sujeto a la contradicción debida.

A la parte demandada le corresponde citar a los testigos solicitados, para que comparezcan a la audiencia virtual.

Adviértase sobre los efectos que conlleva la no comparecencia de los testigos, contenidos en el artículo 218 del C. G. del P. que consagra “1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca. 2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente. 3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación. Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

c.- Pruebas de Oficio: Decretar de oficio las siguientes pruebas:

Por parte de la empresa ejecutante deberá aportar las facturas, ordenes de pedido, recibos, informes de auditoría y tesorería, y todos los demás documentos que acrediten la existencia de la obligación que aquí se ejecuta.

TERCERO.- ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión o los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, según el caso. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia se declarará terminado el proceso si no se justifica la inasistencia en el término establecido en el artículo 392 del C. G. de P. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV.

La citación a los interviene de la audiencia, quedará a gestión de las partes.

CUARTO. – CITAR a las partes para que concurren a la audiencia a fin de rendir el interrogatorio que se les formulará, conciliar y para los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS HOY, 11 de septiembre de 2020 Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 10 de septiembre de 2020. En la fecha doy cuenta al señor juez de la medida cautelar presentada por la apoderada de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001 – 2020-00115
Demandante: David Andrés Cucardo Martínez
Demandado: Michael Jordy Díaz Barrera

Pasto (N.), diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, en el presente proceso, el Juzgado accederá a la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado Carlos Enrique Botina Bolaños registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-264609 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, a fin de que registre la medida cautelar decretada.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 11 de septiembre de 2020 _____ Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00264

Demandante: Fredy Marino García

Demandado: José Darío Mora Revelo

Pasto (N.), diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, en el presente proceso, el Juzgado accederá al decreto de las cautelas deprecadas, excepto la tendiente al embargo de un crédito u otro derecho semejante, para lo cual deberá informar el deudor de los mismos.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y secuestro de las sumas de dinero legalmente embargables que se encuentren en cuentas de ahorro o cuentas corrientes, o a cualquier otro título bancario o financiero cuyo titular sea José Darío Mora Revelo, en los siguientes bancos: Av Villas, Banco Bilbao Viscaya Argentaria, BBVA, Banco Caja Social, Corpbanca, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Pichincha, Banco Popular, Bancolombia.

En tal virtud ofíciase a los gerentes de los Bancos en mención para que se proceda a constituir un certificado de depósito a órdenes de este Juzgado, (**cuenta No. 520012051101 del Banco Agrario**), dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, teniendo en cuenta para el efecto los montos de inembargabilidad.

Limitar la medida hasta la suma **de \$ 8.025.000,00**

SEGUNDO.- DECRETAR el embargo y secuestro de los CDT's que a nombre de José Darío Mora Revelo se encuentren en los siguientes bancos: Av Villas, Banco Bilbao Viscaya Argentaria, BBVA, Banco Caja Social, Corpbanca, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Pichincha, Banco Popular, Bancolombia.

Comunicar a los Gerentes de los Bancos en mención, para que tome nota de la medida, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los (3) tres días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.

Limitar la medida hasta la suma de **\$ 8.025.000,00**

TERCERO.- DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres legalmente embargables que se encuentren en la casa de habitación del demandado José Darío Mora Revelo, ubicada en la Calle 7ª No. 35-09.

COMISIONAR al Señor Alcalde Municipal de Pasto para que realice la aludida diligencia de secuestro sobre los bienes muebles, tal y como lo permite el artículo 37 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto, LÍBRESE el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios, incluyendo copia de esta providencia, advirtiéndole que el Señor Alcalde cuenta con las facultades contenidas en los artículos 39 y 40 del C.G.P., en especial con la de subcomisionar la práctica de la

diligencia de secuestro a quien estime conveniente, incluyendo otros funcionarios o autoridades de policía.

Nombrar como secuestre a la señora MARIA EUGENIA BARCENAS INGUILAN quien se podrá localizar en la carrera 23 B No. 4ª07 telefono 3174019265-3045201325, correo maruchabar8910@hotmail.com, el comisionado deberá posesionarlo en el cargo previa exhibicion de la licencia como auxiliar de la justicia, la fijación de honorarios correrá por cuenta del Juzgado.

Limitar la medida hasta la suma de \$ 10.700.000,00

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
11 de septiembre de 2020

Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 10 de septiembre de 2020. En la fecha y de conformidad al Acuerdo No. CSJNAA20-21 de 24 de junio de 2020, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00264
Demandante: Fredy Marino García
Demandado: José Darío Mora Revelo

Pasto (N.), diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada, el lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Fredy Marino García y en contra de José Darío Mora Revelo para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$5.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 5 de mayo de 2018 hasta el 29 de febrero de 2019, más los intereses moratorios causados desde el 1 de marzo de 2019 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería al abogado Andrés Fernando Moncayo Valencia portador de la T.P. No. 155.873 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 11 de septiembre de 2020 _____ Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 10 de septiembre de 2020. En la fecha y de conformidad al Acuerdo No. CSJNAA20-21 de 24 de junio de 2020, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00265

Demandante: Edelmo Wilfredo Delgado Delgado

Demandado: Campo Elías Bastidas Andrade

Pasto (N.), diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso entre los que se encuentran *“Los demás que exige la Ley”*.

El Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en su artículo 6 inciso 4 establece: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (...).* (Subraya fuera de texto).

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

Revisado el líbelo introductorio y sus anexos, se advierte que no existe solicitud de medidas cautelares, y mucho menos la acreditación del envío físico de la demanda, a la dirección suministrada, tal y como lo exige la norma en comento.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda de conformidad con las normas procesales vigentes, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

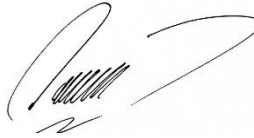
RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO. – RECONOCER personería a la estudiante de consultorios jurídicos de la Universidad Mariana Yamile Dayana Martínez Dávila identificada con C.C. No. 1.089.245.260 para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 11 de septiembre de 2020 Secretario
--

Informe Secretarial. Pasto, 10 de septiembre de 2020. En la fecha y de conformidad al Acuerdo No. CSJNAA20-21 de 24 de junio de 2020, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00266
Demandante: Keeway Benelli Colombia SAS
Demandado: Aristóbulo Sánchez Montoya

Pasto (N.), diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Corresponde determinar la viabilidad de avocar conocimiento del asunto de la referencia, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

En uso de las facultades otorgadas por la ley, el Consejo Superior de la Judicatura con Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, creó con carácter permanente y en sedes desconcentradas dos (2) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple la ciudad de Pasto, con un juez, un secretario, un sustanciador y un citador. El Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, mediante Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017, distribuyó territorialmente por Comunas los dos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, acto que fue modificado mediante Acuerdo CSJNAA18-136 de 11 de octubre de 2018.

Con Acuerdo CSJNAA19-9 de 14 de enero de 2019, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, asignó las comunas 11 y 12 al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto y 9 y 10 al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto y en el artículo Cuarto resolvió que el Acuerdo CSJNAA18-136 de 11 de octubre de 2018 sigue vigente en cuanto a las competencias de las comunas asignadas a este Despacho y al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

Con Acuerdo CSJNAA20-4 el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño reasignó el reparto de procesos y por ende la designación de las comunas, adicionando a este Despacho la comuna 6, al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple la comuna 3, al Juzgado Tercero la comuna 2 y al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Pasto la zona rural del Municipio. Por lo anterior los Juzgados Civiles Municipales continúan conociendo los procesos de mínima cuantía provenientes de la comuna 1.

Revisada la demanda se observa que la dirección de notificación de la parte demandada, se ubica en el Municipio del Rosario, y que el lugar de cumplimiento de la obligación es la ciudad de Pasto, tomando como dirección, la del lugar de notificación de la parte demandante, la cual es Calle 19 No. 26-58, que corresponde a la comuna 1.

Se concluye de lo antes expuesto que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este despacho judicial, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - REMITIR la presente demanda a través del correo electrónico repartofjudpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

TERCERO.- DESANOTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 11 de septiembre de 2020 Secretario
--

Informe Secretarial. Pasto, 10 de septiembre de 2020. En la fecha y de conformidad al Acuerdo No. CSJNAA20-21 de 24 de junio de 2020, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00267

Demandante: Rosa María Portilla de Cabrera

Demandados: Yulli Andrea Ortega Unigarro, Marino Hernando Erazo y Floralba Yaneth del Carmen Unigarro.

Pasto (N.), diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Corresponde determinar la viabilidad de avocar conocimiento del asunto de la referencia, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

En uso de las facultades otorgadas por la ley, el Consejo Superior de la Judicatura con Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, creó con carácter permanente y en sedes desconcentradas dos (2) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple la ciudad de Pasto, con un juez, un secretario, un sustanciador y un citador. El Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, mediante Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017, distribuyó territorialmente por Comunas los dos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, acto que fue modificado mediante Acuerdo CSJNAA18-136 de 11 de octubre de 2018.

Con Acuerdo CSJNAA19-9 de 14 de enero de 2019, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, asignó las comunas 11 y 12 al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto y 9 y 10 al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto y en el artículo Cuarto resolvió que el Acuerdo CSJNAA18-136 de 11 de octubre de 2018 sigue vigente en cuanto a las competencias de las comunas asignadas a este Despacho y al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

Con Acuerdo CSJNAA20-4 el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño reasignó el reparto de procesos y por ende la designación de las comunas, adicionando a este Despacho la comuna 6, al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple la comuna 3, al Juzgado Tercero la comuna 2 y al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Pasto la zona rural del Municipio. Por lo anterior los Juzgados Civiles Municipales continúan conociendo los procesos de mínima cuantía provenientes de la comuna 1.

Revisada la demanda se observa que las direcciones de notificaciones de la parte demandada son las siguientes: Yulli Andrea Ortega Unigarro, Manzana F casa 95 segundo piso, barrio Santa Mónica (comuna 3), Marino Hernando Erazo en el Ejército Nacional, Batallón Boyacá esta ciudad (comuna 2) y Floralba Yanneth

del Carmen Unigarro en la calle 3 N° 2-42 apto 101 barrio la Palma de la ciudad de Popayán.

Se concluye de lo antes expuesto que, al estar por fuera del lugar, localidad o comunas asignadas a este despacho judicial, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados Segundo y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - REMITIR la presente demanda a través del correo electrónico repartofjudpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados Segundo y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

TERCERO.- DESANOTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 11 de septiembre de 2020 _____ Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00268
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Andrés Felipe Cuatin Vallejo

Pasto (N.), diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, en el presente proceso, el Juzgado accederá al decreto de las cautelas deprecadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR el embargo y secuestro de las sumas de dinero legalmente embargables que se encuentren en cuentas de ahorro o cuentas corrientes cuyo titular sea Andrés Felipe Cuatin Vallejo, en el Banco Agrario de Colombia S.A.

En tal virtud ofíciase al Gerente del Banco en mención para que se proceda a constituir un certificado de depósito a órdenes de este Juzgado, (**cuenta No. 520012051101 del Banco Agrario**), dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, teniendo en cuenta para el efecto los montos de inembargabilidad.

Limitar la medida hasta la suma **de \$19.678.110,52**

SEGUNDO. - DECRETAR el embargo y secuestro de los CDT´s que a nombre de Andrés Felipe Cuatin Vallejo se encuentren en el Banco Agrario de Colombia S.A.

Comunicar al Gerente del Banco en mención, para que tome nota de la medida, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los (3) tres días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.

Limitar la medida hasta la suma de **\$ 19.678.110,52**

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 11 de septiembre de 2020 Secretaría
--

Informe Secretarial. Pasto, 10 de septiembre de 2020. En la fecha y de conformidad al Acuerdo No. CSJNAA20-21 de 24 de junio de 2020, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00268

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Andrés Felipe Cuatin Vallejo

Pasto (N.), diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que los títulos valores (pagarés) aportados como base del recaudo coercitivo prestan mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código de Comercio, razón por la cual se procederá a librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. y en contra de Andrés Felipe Cuatin Vallejo para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas:

- a) Pagare 048166100016161 \$8.000.000,00 por concepto de capital, \$853.693,00 por concepto de intereses de plazo causados desde el 27 de febrero de 2019 hasta el 27 de agosto de 2019, liquidados a la tasa resultante de adicionar +6.5 puntos a la DTFA, más los intereses moratorios causados desde el 28 de agosto de 2019 liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, más \$50.924 por otros conceptos.
- b) Pagare 048166100012667 \$3.100.000,00 por concepto de capital, \$239.514,00 por concepto de intereses de plazo causados desde el 18 de abril de 2019 hasta el 18 de julio de 2019, liquidados a la tasa resultante de adicionar +6.5 puntos a la DTFA, más los intereses

moratorios causados desde el 19 de julio de 2019 liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, más \$16.374 por otros conceptos.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. - RECONOCER personería al abogado Mario Alfonso López Narváez portador de la T.P. No. 140.002 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 11 de septiembre de 2020 _____ Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00269

Demandante: Juan Francisco Morillo Rosero

Demandado: Jhonny Mauricio Ceballos Bastidas

Pasto (N.), diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, en el presente proceso, el Juzgado accederá al decreto de las cautelas deprecadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y secuestro de las sumas de dinero legalmente embargables que se encuentren en cuentas de ahorro o cuentas corrientes cuyo titular sea Jhonny Mauricio Ceballos Bastidas, en las siguientes entidades bancarias: Banco Agrario de Colombia, Banco Caja Social BCSC, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Popular, Bancolombia, Banco BBVA, Banco AV Villas, Banco Pichincha, Banco Mundo Mujer, Banco Bancoldex, Banco GNB Sudameris, Banco Bancamía.

En tal virtud ofíciase a los Gerentes de los Bancos en mención para que se proceda a constituir un certificado de depósito a órdenes de este Juzgado, (**cuenta No. 520012051101 del Banco Agrario**), dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, teniendo en cuenta para el efecto los montos de inembargabilidad.

Limitar la medida hasta la suma de **\$19.529.640,00.**

SEGUNDO.- DECRETAR el embargo y secuestro de los CDT's que a nombre de Jhonny Mauricio Ceballos Bastidas se encuentren en las siguientes entidades bancarias: Banco Agrario de Colombia, Banco Caja Social BCSC, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Popular, Bancolombia, Banco BBVA, Banco AV Villas, Banco Pichincha, Banco Mundo Mujer, Banco Bancoldex, Banco GNB Sudameris, Banco Bancamía.

Comunicar al Gerente de los Bancos en mención, para que tome nota de la medida, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los (3) tres días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.

Limitar la medida hasta la suma de **\$19.529.640,00.**

TERCERO.- DECRETAR el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal, que perciba el demandado Jhonny Mauricio Ceballos Bastidas como Secretario Municipal de la Alcaldía Municipal de Ancuya.

En tal virtud ofíciase al señor tesorero / pagador de la Alcaldía Municipal de Ancuya, para que se proceda a constituir un certificado de depósito a órdenes de este Juzgado (cuenta número 520012051101), previniéndolo que de lo contrario responderá por dichos valores.

Limitar la medida hasta la suma de **\$ 26.039.520,00**

CUARTO.- DECRETAR el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal y/o de los honorarios, según sea el caso, y demás emolumentos legalmente embargables, que perciba el demandado Jhonny Mauricio Ceballos Bastidas con el señor Oscar Oswaldo Melo Rodríguez – Uniones Temporales OM2, PAV Consaca, Om2 PAV Contadero, OM2 PAV Iles.

En tal virtud ofíciase al señor tesorero / pagador del señor Oscar Oswaldo Melo Rodríguez – Uniones Temporales OM2, PAV Consaca, Om2 PAV Contadero, OM2 PAV Iles., para que se proceda a constituir un certificado de depósito a órdenes de este Juzgado (cuenta número 520012051101), previniéndolo que de lo contrario responderá por dichos valores.

Limitar la medida hasta la suma de **\$ 26.039.520,00**

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 11 de septiembre de 2020 _____ Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 10 de septiembre de 2020. En la fecha y de conformidad al Acuerdo No. CSJNAA20-21 de 24 de junio de 2020, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00269

Demandante: Juan Francisco Morillo Rosero

Demandado: Jhonny Mauricio Ceballos Bastidas

Pasto (N.), diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código de Comercio, razón por la cual se procederá a librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de Juan Francisco Morillo Rosero y en contra de Jhonny Mauricio Ceballos Bastidas para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$12.168.000,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 4 de mayo de 2019 liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a

la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. - RECONOCER personería al abogado Eduardo Juan Diego Rodríguez Noguera portador de la T.P. No. 334.704 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 11 de septiembre de 2020 Secretario
--

Informe Secretarial. Pasto, 10 de septiembre de 2020. En la fecha y de conformidad al Acuerdo No. CSJNAA20-21 de 24 de junio de 2020, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo con garantía real No.520014189001-2020-00271

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandada: Judith Carolina Aizaga Galeano

Pasto (N.), diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos, se observa que reúne las exigencias previstas en los artículos 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de ubicación del bien hipotecado y la cuantía de las pretensiones este Despacho es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el pagaré y la Escritura Pública No. 4343 de 2 de diciembre de 2014 de la Notaria Tercera del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-234865 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del C. de Co., 80 del Decreto 960 de 1970, y 2432, 2435 y demás normas concordantes del Código Civil y por tanto prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 ibídem, por contener una obligación clara, expresa y exigible, razón suficiente para proceder a librar la orden de apremio solicitada.

Así mismo, se decretará el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad de la demandada Judith Carolina Aizaga Galeano, de la ubicación, cabida y linderos especificados en la Escritura Pública No. 4343 de 2 de diciembre de 2014 de la Notaria Tercera del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-234865 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de Bancolombia S.A. y en contra de Judith Carolina Aizaga Galeano, para que en el término de cinco (5) días que comenzarán a contarse desde el hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancelen las siguientes sumas contenidas en el pagare 8312 320022187:

- a) \$29.302.809,57 por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de la

demanda hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

- b) \$123.664,54 por concepto de la cuota de fecha 15/11/2019, más intereses de plazo a la tasa del 12.25% E.A. causados desde el 16 de octubre de 2019 al 15 de noviembre de 2019, más los intereses moratorios causados desde el 16 de noviembre de 2019 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- c) \$124.861,16 por concepto de la cuota de fecha 15/12/2019, más intereses de plazo a la tasa del 12.25% E.A. causados desde el 16 de noviembre de 2019 al 15 de diciembre de 2019, más los intereses moratorios causados desde el 16 de diciembre de 2019 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- d) \$126.069,36 por concepto de la cuota de fecha 15/01/2020, más intereses de plazo a la tasa del 12.25% E.A. causados desde el 16 de diciembre de 2019 al 15 de enero de 2020, más los intereses moratorios causados desde el 16 de enero de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- e) \$127.289,26 por concepto de la cuota de fecha 15/02/2020, más intereses de plazo a la tasa del 12.25% E.A. causados desde el 16 de enero de 2020 al 15 de febrero de 2020, más los intereses moratorios causados desde el 16 de febrero de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- f) \$128.520,96 por concepto de la cuota de fecha 15/03/2020, más intereses de plazo a la tasa del 12.25% E.A. causados desde el 16 de febrero de 2020 al 15 de marzo de 2020, más los intereses moratorios causados desde el 16 de marzo de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- g) \$129.764,58 por concepto de la cuota de fecha 15/04/2020, más intereses de plazo a la tasa del 12.25% E.A. causados desde el 16 de marzo de 2020 al 15 de abril de 2020, más los intereses moratorios causados desde el 16 de abril de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- h) \$131.020,23 por concepto de la cuota de fecha 15/05/2020, más intereses de plazo a la tasa del 12.25% E.A. causados desde el 16 de abril de 2020 al 15 de mayo de 2020, más los intereses moratorios causados desde el 16 de mayo de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- i) \$132.288,03 por concepto de la cuota de fecha 15/06/2020, más intereses de plazo a la tasa del 12.25% E.A. causados desde el 16 de mayo de 2020 al 15 de junio de 2020, más los intereses moratorios causados desde el 16 de junio de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo VI y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR, este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines legales.

CUARTO. - DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad de la demandada Judith Carolina Aizaga Galeano, de la ubicación, cabida y linderos especificados en la Escritura Pública No. 4343 de 2 de diciembre de 2014 de la Notaria Tercera del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de

matrícula inmobiliaria No. 240-234865 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

QUINTO.- COMISIONAR a la Alcaldía Municipal de Pasto, para que realice la aludida diligencia de secuestro sobre el inmueble antes referido, cuyos linderos y demás especificaciones se pueden ver en los documentos anexos, tal y como lo permiten los artículos 37 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto, **LÍBRESE** el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios al señor Alcalde Municipal de Pasto, incluyendo copia de esta providencia, quien cuenta con las facultades contenidas en el artículo 39 y 40 del C.G.P., en especial con la facultad de sub comisionar la práctica de la diligencia de secuestro, a cualquiera de sus funcionarios.

NOMBRAR como secuestre a la señora MARIA EUGENIA BARCENAS INGUILAN quien se podrá localizar en la Carrera 23B No. 4ª-07, teléfonos N°. 7363075-3174019265-3045201325, correo maruchabar.8910@hotmail.com, el comisionado deberá posesionarla en el cargo previa exhibición de la licencia como auxiliar de la justicia.

SEXTO.- RECONOCER personería a la abogada Diana Esperanza León Lizarazo portadora de la T.P. No. 101.541 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante, de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 11 de septiembre de 2020 Secretaria
--